



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/PVG/420/2017/942/Q-109/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación al H. Ayuntamiento de Hecelchakán.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de junio del 2017.

LIC. MODESTO ARCÁNGEL PECH UITZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 31 de mayo de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente 942/Q-109/2016, referente a la Queja presentada por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez¹ Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que tuvieron participación activa y pasiva en los eventos de tauromaquia del día 30 de abril al 03 de mayo del 2016, en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, específicamente de servidores públicos de ese Municipio, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de los hechos del escrito de queja formulado por la C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, que a la letra dice:

1.- HECHOS:

1.1.- “Tengo conocimiento que los días 30 de abril al 03 de mayo de 2016, se llevaron a cabo eventos de tauromaquia en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Tradicional Santa Cruz 2016, donde se permitió la participación (activa y/o pasiva) de menores de edad, sin que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, llevara a cabo las acciones correspondientes para que se negara el acceso y la participación de los infantes a los citados eventos taurinos, circunstancia que a todas luces atenta contra el derecho de los niños a no ser objeto de ninguna forma de violencia, mismo que se encuentra consagrado en los artículos: 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2, 3, 7 y 46 fracción VIII de la Ley de los Derechos de

¹ Contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales en términos de los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.



niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que los espectáculos de tauromaquia son eventos violentos, que ponen en riesgo la integridad física y emocional de los menores de edad que asisten, siendo obligación de todo servidor público atender al interés superior del niño, a fin de asegurar su protección, así como el cuidado necesario para su bienestar.

Por lo anterior, comparezco ante este Organismo protector de Derechos Humanos a interponer formal queja en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, específicamente del Presidente Municipal, en agravio de todos los niños, niñas y adolescentes que asistieron y participaron en los espectáculos de tauromaquia realizados los días 30 de abril al 03 de mayo del 2016 en la localidad de Santa Cruz de ese municipio, por lo cual solicito su intervención a fin de que se realicen tantas y cuantas diligencias sean necesarias para acreditar que se vulneraron los derechos humanos de los niños y niñas mencionados, y concluido lo anterior se emita la resolución correspondiente”.

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **942/Q-109/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a **servidores públicos municipales, en este caso de Hecelchakán**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en la **localidad de Santa Cruz del Municipio de Hecelchakán**; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios acontecieron el día **30 de abril al 03 de mayo de 2016** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por parte de la **quejosa el 17 de junio de 2016**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25² de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43 de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, el día 17 de junio de 2016, transcrito en el apartado de hechos, en el que manifestó los motivos de su inconformidad.

² Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2.- Legajo número **663/GV-049/2016**, radicado por este Organismo el 29 de abril de 2016, iniciado con motivo de la cartelera que publicitó los eventos taurinos en la feria tradicional de la localidad de Santa Cruz, de ese Municipio, en los que se destaca la participación activa de menores de edad, dentro del cual obran las siguientes documentales:

3.3.- Copia del cartel relativo a la propaganda de las corridas de toros con motivo de la feria tradicional de Santa Cruz 2016, del día 30 abril al 03 de mayo del presente año en esa localidad en el Municipio de Hecelchakán, Campeche, destacándose en el mismo que el primer día se presentarían cuatro niños toreros de Aguascalientes de 10, 11, 14 y 15 años de edad, respectivamente, lidiando cuatro novillos.

3.4.- Acta circunstanciada, de fecha 29 de abril de 2016, en el que el Director de la Visitaduría General de este Organismo, hace constar que se comunicó telefónicamente con la **licenciada Alondra Nikte-Ha López Pérez, Coordinadora adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a quien se le informó que del día 30 de abril al 03 de mayo del año próximo pasado, se llevarían a cabo corridas de toros en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la Feria Tradicional, donde podría permitirse la participación activa y/o pasiva de menores de edad, significándole que **el primer día (30-abril-2016), se contaría con la participación de niños toreros de Aguascalientes**, solicitándole su colaboración a fin de que personal de esa dependencia tenga la presencia en tales eventos para verificar que las autoridades municipales impidan la entrada y participación de los infantes a los mismos.

3.5.- Acta circunstanciada del día 02 de marzo del año que antecede, en la que personal de esta Comisión Estatal, hizo constar que se constituyeron legalmente a las 18:50 horas, del día 30 de abril de 2016, a la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, específicamente a la “Plaza de Toros la Esperanza” verificando que el evento de tauromaquia programado para esa fecha se realizó con la participación de niños toreros y de menores de edad que estuvieron en calidad de espectadores, obteniéndose de esa diligencia lo siguiente:

3.6.- Veintitrés fotografías que fueron tomadas en la diligencia, destacándose las siguientes: en la 6, 7 y 8 la presencia de menores de edad, en compañía de adultos en el área de la taquilla, así como en la última de esas imágenes una cartulina que tenía escrito “niños \$40, adultos \$60”; de la 9 a la 19, se aprecia que en el **interior del ruedo habían niñas, niños y adolescentes**; de la 13 a la 19, la **participación de niños toreros en el espectáculo taurino**; en la 20 y 21 a adultos, niños y vendedores ambulantes en el exterior del ruedo taurino.

3.7.- Dos Boletos de niño N° 0003 y N° 0004, del día 30 de abril de 2016, obrando en ambos documentos la siguiente información: “Plaza de Toros, Santa Cruz, Hecelchakán Campeche, Sábado 30 de abril, 6:00 pm, **presentación de los Niños Toreros de Aguascalientes**”.

3.8.- Oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1766/2016, de 09 de mayo de 2016, suscrito por la **maestra Alma Isela Alonzo Bernal, en ese entonces Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, a través del cual nos informó sobre las acciones emprendidas y de las actuaciones de su personal, adjuntado los similares siguientes:

3.9.- Informe, de fecha 02 de mayo de 2016, firmado por la **licenciada Alondra Nikte-Ha López Pérez, Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado**, a través del cual rindió su informe en relación a la corrida de toros celebrada el **30 de abril del año que antecede**, en la localidad de Santa Cruz, del Municipio de Hecelchakán, anexando diez fotografías, destacándose las siguientes: en la 1, 5, 9 y 10, se observa a personas adultas en el área de taquilla; en la 2, una de las puertas de

acceso al ruedo taurino; en la 7, una cartulina, que tenía escrito “**niños \$40, adultos \$60**”.

3.10.- Acta circunstanciada, de fecha 24 de junio de 2016, suscrito por el Visitador General de este Organismo, en el cual ordenó acumular al expediente de mérito las constancias que integran el amparo indirecto 638/2016-III-A³, por estar relacionadas con los hechos que se investigan, destacándose al respecto las siguientes documentales:

3.11.- Oficio 307-III-A, de fecha 29 de abril de 2016, firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo Estatal informe previo, respecto al acto reclamado, el cual posteriormente le fue negado **AL AMPARISTA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**.

3.12.- Oficio 299-III-A, de fecha 29 de abril del año próximo pasado, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual solicitó a este Organismo un informe justificado.

3.13.- Informe previo, de fecha 03 de mayo de 2016, rendido en ese momento por la Titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.14. Oficio 381/2016-III-A, del día 09 de mayo de ese mismo año, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, a través del cual comunica resolución interlocutoria, en el cual **NIEGA AL DEMANDANTE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**.

3.15.- Informe justificado, del día 18 de mayo de 2016, rendido en ese momento, por la titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado ante el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche.

3.16.- Oficio 816-III-A, de fecha 30 de junio de la anualidad pasada, signado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, mediante el cual resolvió que se sobresee el juicio promovido por **PA1**⁴, por propio derecho, por el acto y las autoridades señaladas como responsables.

3.17.- Oficio VG/1317/2016/942/Q-109/2016, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, un informe respecto a los hechos violatorios a derechos humanos de los que se inconformó la **quejosa**.

3.18.- Oficio 192/2016, de fecha 03 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche, a través del cual rindió un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación, anexando los siguientes documentos:

3.19.- Oficio sin número del expediente SMHA/250/2016, de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Santa Cruz, firmado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual le informó al antes citado que su solicitud de permiso para la venta de bebidas alcohólicas, los días 30 de abril y 01 de mayo del año que antecede, con motivo de la Feria Anual en esa localidad, se le había concedido.

3.20.- Recibo de folio 35602, de fecha 28 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, a

³Amparo Indirecto 372/2016-III-A, de fecha 02 de mayo de 2016, iniciado mediante escrito presentado por **PA1**, el dos de marzo de 2016, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de diversas autoridades así como de esta Comisión Estatal.

⁴ **PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado en la localidad de Santa Cruz, del Municipio de Hecelchakán, Campeche. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

PA1, por el concepto de “autorización de permisos eventuales; por su permiso de corridas de toros de los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, en el Campo Deportivo de la Localidad de Santa Cruz, Hkan, Camp; con motivo a la feria anual 2016, en Honor al Cristo de Amor, con venta de bebidas alcohólicas”; obrando como importe la cantidad de \$3,214.00 pesos (son tres mil doscientos catorce pesos 00/100 MN) y la firma del cajero.

3.21.- Oficio sin número, relativo al EXP.A.JURIDICOS/2015-2018, de fecha 25 de abril de 2016, dirigido al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, suscrito por el **Licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese Municipio**, por el cual se le solicitó que al momento de la expedición de permisos a los empresarios, para los eventos taurinos programados para los días 30 y 01 de abril (sic) de 2016, restringiera el ingreso de menores de edad y supervisara tales recomendaciones.

3.22.- Oficio 101-2016, de fecha 26 de abril de 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, por medio del cual le comunicó a **PA1**, que al momento de que se expidieran los permisos y cobros de los impuestos correspondientes a los eventos taurinos de los días 30 (sic); 01, 02 y 03 de mayo de 2016, contengan la restricción expresa de ingreso de niñas, niños y adolescentes, con el objeto de proteger el interés superior de la infancia.

3.23.- Oficio 143-2016, del día 09 de mayo del año próximo pasado, dirigido al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico de ese H. Ayuntamiento**, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, haciéndole de su conocimiento de las acciones emprendidas por personal de esa Comuna a favor de los menores de edad, con motivo de los referidos eventos taurinos.

3.24.- Copia del anverso del oficio VG/1317/2016/942/Q-109/2016, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en donde se aprecia los sellos de recibido de la Coordinación de Gobernación y de la Secretaria Municipal, ambos de la multicitada Comuna, con fecha 25 de junio de 2016 y una firma en cada sello.

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

4.1.- En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación al desempeño de los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, que tenían la obligación de emitir y cumplir las medidas para la protección de niñas, niños y adolescentes en calidad de toreros como de espectadores, de la corrida de toros del 30 de abril de 2016, imputación que encuadra en la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad Jurídica, consistente en **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)** que tiene como elementos: **1)** Incumplir por acción u omisión la obligación de emitir las medidas de protección a los derechos humanos definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico; **2)** Atribuida a una autoridad o servidor público Estatal o Municipal de manera directa, o indirectamente mediante su autorización o anuencia a un tercero; **3)** Negándose infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente le competen y **4)** En perjuicio de cualquier persona, considerando como primordial el principio del interés superior de la infancia.

Al percatarse este Organismo de la inminente realización de un evento taurino y de la probable entrada como participantes activos y pasivos de niños, niñas y adolescentes, se inicio el legajo **663/GV-049/2016**; por lo que el 29 de abril de 2016, el Director de la Visitaduría General, se comunicó con la **licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez, Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, a quien se le informó que de los días 30 de abril al 03 de mayo de 2016, se llevarían a cabo corridas de

toros en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, con motivo de la participación pasiva y activa de menores de edad, programándose en **el primer día la participación de niños toreros.**

4.2.- Posteriormente, al recibirse la queja correspondiente, mediante oficio VG/1317/2016/942/Q-109/2016, de fecha 23 de junio de 2016, se le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los hechos que motivaron el expediente de mérito, al respecto esa autoridad cumplió con nuestra petición, remitiendo su informe, a través del similar 192/2016, de fecha 03 de agosto de la anualidad pasada, signado por el Apoderado Legal del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, quién en relación a los hechos que motivaron la presente investigación, nos informó lo siguiente:

*“Que si existió permiso para la celebración del espectáculo de tauromaquia en la localidad de Santa Cruz, del Municipio de Hecelchakán, tal como lo acredito con el pago de derechos con número de folio 35602, de fecha 28 de marzo de 2016, y oficio marcado con el número de expediente SMHA/250/2016, de fecha 26 de abril de 2016, signado por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaría del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.***

*Que se dio instrucción para el personal de gobernación al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, para que verificara dicho evento, tal como lo acredito con el oficio marcado con el número de EXP.A JURIDICOS/2015-2018, de fecha 25 de abril de 2016, signado por el licenciado **Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.***

*Que si se notificó a **PA1**⁵, Presidente de Palqueros de la Comunidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, a través del oficio número 101-2016, de fecha 26 de abril del 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en la cual se le informa la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.*

*Que los funcionarios que se asignó para dar cumplimiento a la medida cautelar que este Organismo emitiera al **C. Carlos Salcedo Herrera, Coordinador de Gobernación de este H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, tal como lo acreditó con el oficio marcado con el número EXP.A JURIDICOS/2015-2018, de fecha 25 de abril del año en curso, signado por el **Lic. Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.***

Que el H. Ayuntamiento implemento las siguientes acciones:

*La notificación a **PA1**, Presidente de Palqueros de la Comunidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, a través del oficio número 101-2016, de fecha 26 de abril de 2016, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en la cual se le informa la restricción expresa del ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.*

El H. Ayuntamiento del Hecelchakán, colocó unas mantas en la entrada del ruedo, en la cual contenida la leyenda la restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino.

⁵**PA1**, persona ajena a la investigación de la queja y empresario del evento de tauromaquia celebrado el 12 de marzo de 2016. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión.

Anexo el oficio número 143/2016, de fecha 9 de mayo del año en curso, signado por el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche.

No se realizó ninguna acción en contra de los servidores públicos, ya dichos servidores cumplieron con las instrucciones sobre la prohibición del ingreso de los niños a los multicitados eventos taurinos.

Este H. Ayuntamiento de Hecelchakán no es la autoridad competente para iniciar algún procedimiento en contra de los organizadores del evento taurino”

Anexo al presente el acuse de recibido en la cual se corre traslado a los funcionarios involucrados en los presentes hechos.

4.2.1.- Adjuntando las siguientes documentales:

*Oficio sin número, del EXP. A JURIDICOS/2015-2018, de fecha 25 de abril de 2016, dirigido a la **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en la que indicó lo siguiente:*

“Con el objeto de informarle y solicitarle su valiosa intervención en el evento programado para el 30 y 1 de abril del presente año (2016), en la plaza de toros en el campo deportivo de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, para que realice sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en día del mismo evento supervise tales recomendaciones.

Nota: No omito manifestarle que tal recomendación fue emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con el objeto primordial de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII.”

4.2.2.- *Oficio 101-2016, de fecha 26 de abril del año que antecede en curso, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros, de Santa Cruz, Hecelchakán, signado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, en cuyo contenido obra lo siguiente:*

*“Por medio de la presente me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que en relación a su atento oficio con fecha 26 de abril del año en curso, donde solicita permiso los días 30, 01, 02 y 03 de mayo del 2016, para el evento programado en el ruedo taurino instalada en el campo deportivo de la comunidad de Santa Cruz con motivo de la feria anual 2016, en honor al “Cristo del Amor”, al momento de llevarse a cabo dicho espectáculo **“debe de ser restringida expresamente el ingreso a niñas, niños y adolescentes al evento taurino, con el objeto de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII”, quedando bajo su responsabilidad”**.*

4.2.3.- *Oficio 143-2016/C.J.2016, del día 09 de mayo de la anualidad pasada, dirigida al **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de ese Municipio**, en que le comunicó lo siguiente:*

*“Mediante este conducto me dirijo ante su presencia para hacerle de su conocimiento informándole cada actividad realizada por cada personal de la dirección de gobernación durante la feria de la comunidad de Santa Cruz 2016, misma que lo conforma el inspector municipal asignado el **C. Carlos Salcedo Herrera** quien en conjunto con el auxiliar **Luis Maldona (sic) Pat** verificaron el área de instalación del ruedo interior y exterior, checando que se encuentre en óptimas condiciones para que no suceda algún accidente, seguidamente ordeno al auxiliar **Maximiliano Xool Collí** y **Jorge López Collí**, la imposición de una manta en la entrada principal del ruedo, ya que para la hora programada del espectáculo en conjunto con todos los auxiliares se monitorio los alrededores del ruedo hasta el termino del espectáculo, así mismo le informó que con anticipación el auxiliar **Maximiliano Xool Collí**, le hizo llegar al Presidente de Palqueros de Santa Cruz un oficio donde se le hacía de su conocimiento, la restricción del ingreso a niñas y adolescentes al evento taurino, en sus artículos 2, 3, 7 y 26 fracción VIII, quedando bajo su responsabilidad, para que sea clara la información las mantas contenían la leyenda: **“Por recomendación de los derechos humanos en el evento taurino queda restringido expresamente el ingreso de niños, niñas y adolescentes al evento taurino con el objetivo de proteger el interés superior del menor acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2, 3, 7, y 76 fracción VIII”**.*

4.2.4.- Oficio sin número, relacionado con el expediente SMHA/250/2016, de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a **PA1, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche**, firmado por la profesora **Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, a través del cual le informó lo siguiente:

“En relación a su atento oficio con fecha 26 de abril del año en curso, donde solicita permiso para la autorización de ventas de cervezas, los días 30 de abril y 01 de mayo del presente año (2016), en el Ruedo Taurino instalado en el Campo Deportivo de la Localidad de Santa Cruz, con motivo de la Feria Anual 2016, en honor al Cristo de Amor, este H. Ayuntamiento le concede dicho permiso con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

La autorización otorgada solo tendrá validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

Asimismo se le hace de su conocimiento la prohibición de la venta de bebidas alcohólicas a personas bajo el efecto de psicotrópicos con deficiencias mentales y miembros de la policía que se encuentren uniformados o en servicio. Se restringirá “expresamente en ingreso a niños, niñas y adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46 fracción VIII, cabe señalar que si incurre en algunas de las recomendaciones hechas, se procederá a la suspensión del evento”.

4.2.5.- Recibo de folio 35602, de fecha 28 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, a **PA1** por el concepto de “autorización de permisos eventuales; por su permiso de corridas de toros de los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, en el Campo Deportivo de la Localidad de Santa Cruz, Hkan, Camp; con motivo a la feria anual 2016, en Honor al Cristo de Amor, con venta de bebidas alcohólicas”; obrando como importe la cantidad de \$3,214.00 pesos (son tres mil doscientos catorce pesos 00/100 MN) y la firma del cajero.

4.2.6.- Copia del anverso del oficio VG/1317/2016/942/Q-109/2016, de fecha 23 de junio de 2016, mediante el cual se le solicitó al licenciado **Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, un informe respecto a los hechos de los que se inconformó la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, en donde se aprecia los

sellos de recibido de la Coordinación de Gobernación y de la Secretaría Municipal, ambos de la multicitada Comuna, con fecha 25 de junio de 2016 y una firma en cada sello.

4.3.- Igualmente en el juicio de amparo indirecto 638/2016-III-A, en el incidente de suspensión, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, **negó la suspensión provisional** solicitada por **PA1**, pronunciándose al respecto en este sentido:

“No ha lugar a conceder la suspensión provisional respecto de los actos reclamados, toda vez que la parte agraviada no acreditó tener un interés juicio o legítimo, aunque sea de manera indiciaria, para que le sea otorgada la medida cautelar que solicita; lo anterior es así, pues no demuestra con documento idóneo o constancias que es el organizador del evento taurino, como lo manifestó en su escrito de demanda”.

Es aplicable al caso, la tesis aislada I.3º.A.1 K (10ª), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación libro 24, noviembre de 2015, página 3655, Décima Época, Materia Común, con número de registro 2010407, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS DERIVADOS DE LA AFECTACIÓN A INTERESES LEGÍTIMOS –INDIVIDUALES O COLECTIVOS- PARA CONCEDERLA DEBEN ACREDITARSE EL DAÑO INMINENTE E IRREPARABLE A LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO EN CASO DE QUE SE NEGARA DICHA MEDIDA CAUTELAR Y EL INTERÉS SOCIAL QUE JUSTIFIQUE SU OTORGAMIENTO, CON BASE EN LAS PRUEBAS APORTADAS POR ÉSTE. Para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados derivados de la afectación a interés legítimos- individuales o colectivos-, deben analizarse las pruebas aportadas por el quejoso, para demostrar si se satisfacen los extremos del artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo. No obsta a lo anterior que el precepto citado no exija probar que el daño a las pretensiones del quejoso se hubiera actualizado al momento de solicitar la suspensión, pues señala que cuando se aduzca interés legítimo se concederá la medida cautelar, siempre y cuando aquel acredite el daño inminente e irreparable a su situación jurídica en caso de que se negara dicha medida cautelar y el interés social que justifique su otorgamiento”.

4.4.- Una vez enumeradas estas evidencias entraremos al estudio respecto a si el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, emitió las medidas necesarias, suficientes e idóneas para prohibir la participación de niños toreros, así como la participación de las niñas, niños y adolescentes como espectadores el **día 30 de abril 2016, en el Poblado de Santa Cruz, del Municipio de Hecelchakán**, a que esa Autoridad Municipal esta obligada.

Al respecto, es importante reiterarle que la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo Tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que adopten las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y cuidados necesarios para su bienestar**, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **Es necesario señalar, que el interés superior de la niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.** Tal principio se encuentra consagrado en los

artículos 4, párrafo octavo de la Constitución Federal⁶, 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche.

En este Orden de ideas, es importante citar que el Comité de los Derechos del Niño, con fecha 08 de junio del 2015, publicó en sus observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México⁷, en el que de manera clara y puntual realizó una observación sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso G, lo siguiente:

“(...) Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños (...)”⁸

En ese contexto, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, en sus artículos 2, 3, 7 y 46, fracción VIII, establecen como **obligación de las autoridades Municipales**, asegurar un desarrollo pleno e integral a los menores de edad, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad; así como **la obligación de adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se ven afectados por todas las formas de violencia que atentan e impiden su correcto desarrollo integral**, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

4.5.- Al haberse llevado a cabo los eventos taurinos de lo que se dolió la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez**, se recibió la queja correspondiente, ante lo cual se solicitó el informe al **H. Ayuntamiento de Hecelchakán** contestando, a través del oficio **192/2016**, de fecha 03 de agosto del año que antecede, que si existió permiso para la celebración del espectáculo en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, adjuntando como prueba de ello el recibo de folio 35602, de fecha 28 de abril de 2016, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, Dirección de Recaudación, Hecelchakán, Campeche, a **PA1** por el concepto de “autorización de permisos eventuales; por su permiso de corridas de toros de los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, en el Campo Deportivo de la Localidad de Santa Cruz, Hkan, Camp; con motivo a la feria anual 2016, en Honor al Cristo de Amor, con venta de bebidas alcohólicas”; obrando como importe la cantidad de \$3,214.00 pesos (son tres mil doscientos catorce pesos 00/100 MN) y la firma del cajero.

Asimismo, fue adjuntado el oficio sin número, relativo al expediente SMHA/250/2016, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Santa Cruz, suscrito por la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria de ese Ayuntamiento**, en el que se le hizo de su conocimiento que en relación a su solicitud para la autorización de ventas de cervezas, los días 30 de abril y 01 de mayo de 2016, en honor al Cristo del Amor, se le concedía con venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo.

Ante tales hechos se realizó un análisis a los ordenamientos jurídicos emitidos por ese H. Ayuntamiento, en el que se establecen los requisitos para poder expedir los permisos a cualquier espectáculo público (vigentes al momento de la celebración del espectáculo).

⁶ “(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez (...)”

⁷ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio del 2015).

⁸ Idem

Al respecto, únicamente encontramos que el Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán, en su artículo 152 señala que: para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios por parte de los particulares se requiere el permiso, licencia o autorización correspondiente, según el caso, del H. Ayuntamiento de Hecelchakán.

A su vez el numeral 153 de ese mismo Ordenamiento establece que: “la autoridad municipal al otorgar un permiso, licencia o autorización, especifica en un documento cual es el derecho que concede sobre el ejercicio de la actividad solicitada”.

Al no encontrarse, en dicha regulación jurídica los requisitos para poder expedir los permisos sobre espectáculos públicos y quien es la autoridad que debe otorgarlos, dicho Ayuntamiento debió aplicar de manera supletoria lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche⁹, que en sus artículos 69 fracción, VI¹⁰ y 104, fracción XI¹¹ establece medularmente que el Presidente Municipal, es la persona facultada para otorgar esos permisos, sin embargo, la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento**, procedió a emitir el 26 de abril del año próximo pasado, una autorización para la venta de bebidas alcohólicas en el ruedo taurino, haciendo la observación de que solo tendría validez con previo pago de los derechos de los permisos en la receptora de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, el cual formalizó **PA1** a través del recibo de folio 35602, al respecto, cabe señalarle a esa autoridad municipal que esa autorización sobre venta de bebidas alcohólicas que remitió no reúne administrativamente los requisitos de un permiso, considerando entonces este Organismo que no existió dicho documento a la luz de lo que dispone el artículo 37¹² de la Ley que nos rige; por lo que tomando en consideración las facultades otorgadas por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese Ordenamiento,¹³ quedó evidenciado que esa servidora pública no emprendió acciones a favor de los menores de edad, máxime que en lo concerniente al evento taurino del día **30 de abril de 2016**, éste se realizó con **la participación de niños toreros y menores de edad en calidad de espectadores, en la localidad de Santa Cruz, de esa Comuna**, cuando para la vigencia de los permisos deben contener como requisitos de procedibilidad la inserción de **la prohibición expresa del ingreso, venta de boletos a niñas, niños y adolescentes, así como la participación activa o pasiva de los menores de edad como toreros o espectadores, con base en el interés superior del niños.**

Obra en el expediente de mérito las impresiones fotográficas que fueron tomadas por personal de esta Comisión Estatal, el día 30 de abril de 2016, destacándose al respecto la fotografía número **8**, en la cual se observó que en el área de taquilla había una cartulina que tenía escrito “niños \$40, adultos \$60”; la cual también fue corroborado por la

⁹La cual de conformidad con su artículo 1 es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal.

¹⁰Artículo 69 fracción VI.- Corresponde al Presidente Municipal ejecutar los acuerdos de cabildo así como: Otorgar las licencias, permisos y autorizaciones conforme a lo previsto en las disposiciones legales y los reglamentos municipales, así como ordenar la práctica de visitas domiciliarias que se requieran para la observancia de dichas disposiciones y reglamentos, sin perjuicio de las que conforme a los reglamentos correspondan a las autoridades auxiliares o a los titulares de dependencias municipales.

¹¹Artículo 104 fracción XI.- El Ayuntamiento tendrá en relación con el territorio del Municipio las facultades siguientes, que deberá ejercer conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables: XI. Otorgar y revocar los permisos, autorizaciones y licencias conforme a las disposiciones municipales de carácter general.

¹²Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹³ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez, Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

De igual forma la antes citada, informó que en el evento taurino del día 30 de abril de 2016, no se observó alguna lona, pancarta o cartel que hiciera alusión a la prohibición del acceso de las niñas, niños o adolescentes, y que tampoco se percató de la presencia de alguna autoridad que impidiera o restringiera la entrada al multicitado evento taurino, **máxime que esa fecha estaba programada la participación de menores de edad como toreros.**

Dentro las documentales remitidas por el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán** sólo obra que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, consistente en exhortar a los empresarios para que no permitan la entrada de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia, omitiendo que no se autorizara la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescente, obrando en el expediente de mérito los boletos de niño N° 0003 y N° 0004, de día 30 de abril de 2016, los cuales tienen escrito: **“Plaza de Toros, Santa Cruz, Hecelchakán Campeche, Sábado 30 de abril, 6:00 pm, presentación de los Niños Toreros de Aguascalientes”**, quedando evidenciado que no hubo un control de los boletos que **PA1** vendió, lo cual también fue corroborado por tanto por personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y la **licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez, Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, los cuales se percataron que el día 30 de abril de la anualidad pasada, había en el área de taquilla una cartulina que tenía escrito “niños \$40, adultos \$60”.

De igual forma el **H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, informó, a través del oficio 192/2016, de fecha 03 de agosto de 2016, signado por el Apoderado Legal de esa Comuna, que se le instruyó al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación** para efectos de que su personal verificara dicho evento, acreditándolo con el oficio sin número, relativo al expediente EXP.A.JURIDICIO/2015-2018, del 25 de abril del año próximo pasado, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**.

Adjuntándonos el oficio 143-2016, de fecha 09 de mayo de la anualidad pasada, firmado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, en el que nos informó que se realizaron las siguientes acciones:

- 1).- Notificación sobre la restricción de ingreso a menores a los eventos de taurinos de referencia, a través del oficio 101-2016, de fecha 26 de abril del año que antecede, suscrito por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, dirigido a **PA1** en su carácter de Presidente de la Sociedad de Palqueros, de Santa Cruz, Hecelchakán.
- 2).- Verificación del interior y exterior del ruedo taurino, con la finalidad de que se encuentre en óptimas condiciones.
- 3).- Colocación de mantas en la entrada del ruedo, que contenían la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes a los eventos taurinos.
- 4).- Monitoreo de los alrededores del ruedo hasta el término de los espectáculos.

4.6.- Al realizar un análisis del contenido de los ordenamientos jurídicos que conforman el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, se aprecia que en el artículo 182, se establece que la autoridad municipal ejercerá funciones de vigilancia e inspección que correspondan, para el cumplimiento de los dispuesto en el citado ordenamiento jurídico municipal, los reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter municipal.

Al respecto, el artículo 183 del citado Ordenamiento municipal, Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, establece los requisitos que debe contener una verificación, los cuales son: I. Contar con mandamiento escrito en papel oficial emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Dirección Municipal competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado; II. Cuando se trate de algún particular, local o establecimiento que se sorprenda en la flagrante comisión de alguna infracción de Bando de Gobierno Municipal o de la reglamentación municipal, no será necesario orden escrita alguna; III. El inspector municipal deberá identificarse ante el propietario, poseedor o responsable del lugar por inspeccionar, debiendo entregar el documento original de la orden de inspección, salvo el caso de la fracción anterior; IV. Cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; V. Cuando el propietario o encargado del establecimiento o lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora, esta levantara acta circunstanciada de tales hechos; VI. Al inicio de la visita de inspección, el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, los mismos serán nombrados en su rebeldía por el propio inspector; VII De toda visita de levantar acta circunstanciada por triplicado, en formas oficiales, en la que expresara lugar, fecha la visita de la inspección, nombre de la persona con quien se atiende de la diligencia, así como las incidencias y el resultado de la misma; VIII. El inspector municipal consignara con toda claridad las acciones u omisiones, que a su juicio constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o constituyan una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; IX. Uno de los ejemplares legibles del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; y X. Las actas de visita de inspección no deberán contener raspaduras y enmendaduras.

Siendo que como se puede observar, ninguna autoridad municipal del área de la **Dirección de Gobernación**, estuvo presente en el evento de tauromaquia celebrado el 30 abril de 2016, tal y como se corroboró con la información proporcionada con el informe rendido por la **licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez, Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**; con el acta circunstanciada, de fecha 02 de mayo de la anualidad pasada, en la que se hizo constar que personal de este Organismo, se constituyó el día 30 de abril del año que antecede, a la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, específicamente a la “Plaza de Toros la Esperanza”, verificando que el evento de tauromaquia se realizó **con la participación de niños toreros y menores de edad en calidad de espectadores**, así como con las impresiones fotográficas descritas en apartado de evidencias, ya que de lo contrario los **CC. Carlos Salcedo Herrera (Director de Gobernación) Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí (Auxiliares de Gobernación)**; hubieran enviado las actas levantadas de ese día, considerando entonces este Organismo que no existieron dichos documentos a la luz de lo que dispone el artículo 37¹⁴ de la Ley que la rige.

Como ya fue señalado en el oficio sin número, relativo al expediente EXP.A. JURÍDICOS/2015-2018, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, giró instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, para que personal de dicha área realizara las verificaciones correspondientes, sin embargo, como ya quedó establecido en el epígrafe anterior, hubo ausencia de los servidores públicos municipales encargados de realizar la verificación del evento taurino, que permitió que los organizadores lo efectuaran con la participación de niños toreros, como fue corroborado por personal de la Procuraduría de

¹⁴ Artículo 37 párrafo segundo.- (...) La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Visitadores Adjuntos de este Organismo.

*Lo anterior es así, por que en caso de haber estado presente la autoridad municipal en el lugar de la celebración de los espectáculos de tauromaquia, específicamente en el ruedo taurino en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, debieron haber hecho uso de sus facultades contempladas en el Bando de Gobierno Municipal que estipula en el artículo 179¹⁵, relativo a las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales, como puedo ser en el caso que se estudia la fracción V, consistente en la suspensión temporal, llevándose finalmente a cabo dicho evento con la participación de menores de edad como toreros y también en calidad de espectadores, sin que el día 30 de abril de la anualidad pasada, los servidores públicos municipales adscritos a la Dirección de Gobernación, emprendieran acciones encaminadas a evitar que los organizadores efectuaran los mismos y aplicar al empresario el procedimiento que corresponde, lo que igualmente genera impunidad, máxime que desde el 25 de abril de 2016, el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche**, ya le había girado instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, para que realizaran la verificación correspondiente, **omisión en detrimento de los derechos de los niñas, niñas y adolescente de ese Municipio a vivir libre de violencia.***

Debemos recordarle a esa autoridad que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Asimismo a Nivel Internacional, en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a **las medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

¹⁵ Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si en infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sex. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

Los artículos 3.2 y 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Conviene de igual forma señalar la Observación General No.13, denominada “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en su capítulo III “la violencia en la vida del niño”, se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño consagrados en la Convención es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia¹⁶.

Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, en su capítulo IV, inciso B) señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.¹⁷

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México¹⁸, en el que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g) lo siguiente:

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de **trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores**, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.¹⁹

Conforme a la Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 3, estipula que la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas

¹⁶ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 “Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia” emitida el 18 de abril de 2011, página 233.

<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

¹⁷ Ibidem, página 243.

¹⁸ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

¹⁹ Idem.

estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche señala que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional local, en sus párrafo segundo y tercero establecen: (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

El artículo 46, fracción VIII, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, **alude que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar** los casos en que niñas, niños o adolescentes, se vean afectados por todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia.

En esa misma ley en su numeral 113, fracción IV, se precisa que corresponden a las autoridades estatales y municipales, de manera concurrente, adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Asimismo, el artículo 141, inciso A, fracción IV, igualmente dispone que constituyen infracciones a la presente ley, contravenir las medidas de protección ordenadas por las autoridades estatales competentes, en relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Además el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁰ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

²⁰ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

Igualmente el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales.

El Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán²¹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

Ante todo ello es menester recordar que la obligación del Estado de proteger, le exige la adopción de normas y el establecimiento de mecanismo institucionales necesarios, para prevenir violaciones o afectaciones a los derechos humanos, lo que incluye el establecimiento de mecanismos de exigibilidad donde las personas puedan acudir ante posibles afectaciones de terceros; así como su obligación de garantizar, le exige el establecimiento de mecanismos que permitan restituir a las personas en el goce o disfrute de los derechos en casos de violaciones²². Generando tales faltas de acciones, impunidad, para los derechos de los niños, niñas y adolescentes que presenciaron el multicitado evento taurino, en ese Municipio.

Es trascendente y oportuno mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha analizado en el caso de la Panel Blanca,²³ donde **se pronunció sobre la inactividad de los propios órganos estatales**, señalando lo siguiente:

La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad, respecto de los hechos del presente caso, entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la **impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares**²⁴.

Por lo que con los elementos de prueba analizados tanto en lo individual como en su conjunto, y atendiendo a su enlace lógico y jurídico, resulta que en el marco de las obligaciones establecidas por el Orden Jurídico Internacional, Nacional y Local si bien los servidores públicos municipales, señalaron en su informe y documentales adjuntas haber realizado cierta actividad consistente en: **a)** La solicitud para que personal de la Dirección de Gobernación, inspeccionara el evento taurino que se celebraría el 30 de abril de 2016; **b)** Notificación al Presidente de la Sociedad de Palqueros, de Santa Cruz, Hecelchakán, sobre la restricción de ingreso de menores de edad al espectáculo público del 30 de abril de la anualidad pasada; **d)** Verificación del interior y exterior del ruedo taurino, con la finalidad de que se encuentre en óptimas condiciones; **e)** Colocación de mantas en la entrada del ruedo, que contenían la leyenda de restricción de ingreso de niñas, niños y adolescentes al evento taurino; **f)** Monitoreo de los alrededores del ruedo taurino hasta el término del espectáculo.

²¹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

²² La Corte IDH ha sido también consistente en señalar que en los Estados está el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos; de investigar seriamente, con los medios a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables; así como de imponer las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (1988), Sentencia de 29 de julio de 1988 (fondo), p.174.

²³ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

²⁴ Ibídem, p 173.

Esto es, las medidas no fueron **suficientes e idóneas para el cometido que la norma les mandata**, de hacer efectiva la prohibición de la participación pasiva y activa de niñas, niños y adolescentes en el espectáculo taurino, ya que no emprendieron todas aquellas acciones previstas en el ordenamiento jurídico mexicano, al poner en riesgo tanto su integridad física como la emocional, en virtud de lo siguiente: **a)** Que se celebró el evento taurino con la participación de menores de edad como toreros y con la presencia de niñas, niños y adolescente, dando su autorización para la celebración del mismo, a través del oficio sin número, de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a **PA1**, Presidente de la Sociedad de Palqueros de Santa Cruz; **b)** No se restringió la venta de boletos a menores de edad; **c)** Que personal de la Dirección de Gobernación de esa Comuna no procedió a verificar el evento taurino del 30 de abril de 2016; **d)** Que no se le aplicó a los organizadores las sanciones correspondientes por permitir la participación de niños toreros como el acceso de los niños, niñas y adolescentes el día antes referido.

En virtud de los anterior, esta Comisión Estatal concluye que el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, la **profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento**, así como de los **CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación**, incurrieron en la violación a derechos humanos, calificada como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una Vida Libre de Violencia)**, en agravio de las **niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche.**

Derivado igualmente de las investigaciones de posibles violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, consistente en **Incumplimiento de la Función Pública**, denotación que tiene como elementos: **a)** Incumplir las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos; **b)** Realizada por funcionario o servidor público Estatal o Municipal directamente o con su anuencia, y **c)** Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, a través del oficio VG/1317/2016/942/Q-109/2016, de fecha 23 de junio de 2016, este Organismo le requirió al **licenciado Modesto Arcángel Pech Uitz, Presidente Municipal de Hecelchakán**, un informe sobre los acontecimientos que motivaron el expediente de mérito, dando contestación con el oficio 192/2016, de fecha 03 de agosto del año próximo pasado, suscrito por el Apoderado Legal de ese H. Ayuntamiento, por cuando al punto en el que se estudia, informó que dio instrucciones al **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación de esa Comuna**, para que verificara dicho evento, acreditándolo con el oficio sin número, relativo al expediente EXP.A JURIDICOS/ 2015-2018, de fecha 25 de abril del año que antecede, signado por el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, en el que se ordenó lo siguiente:

“Con el objeto de informarle y solicitarle su valiosa intervención en el evento programado para el 30 y 1 de abril del presente año (2016), en la plaza de toros en el campo deportivo de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, para que realice sus funciones correspondientes tales como la solicitud de los permisos, pagos efectuados o autorizaciones para la realización de dicho evento taurino así como el de exhortar y solicitar a los empresarios de dicho evento taurino que no permitan la entrada de menores de edad y que en día del mismo evento supervise tales recomendaciones.

Nota: No omito manifestarle que tal recomendación fue emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con el objeto primordial de proteger el interés superior del menor de acuerdo a lo estipulado por la ley de los derechos

de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Campeche en sus artículos 2,3,7 y 46 fracción VIII.”

Igualmente obra el informe de la **maestra Alma Isela Alonzo Bernal**, en ese entonces **Procuradora de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado**, rendido mediante el oficio SDIFC/12D/SD02/SS05/01/1766/2016, de fecha 09 de mayo de la anualidad pasada, la cual manifestó que la **licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez**, estuvo presente el día 30 de abril de 2016, anexando lo siguiente:

Oficio sin número, de fecha 02 de mayo del 2016, suscrito por la **licenciada Alondra Nikte Ha López Pérez**, **Coordinadora del Área de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes**, informando:

“que el día **30 de abril del presente año (2016)**, la suscrita me constituí hasta donde se encontraba el ruedo de la corrida de toros de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, observado que fue instalado en un terreno de tierra y pasto, siendo, al parecer, un campo deportivo improvisado de dicha localidad, lugar donde puede percatarme que había una gran afluencia de personas, entre los cuales habían niñas, niños y adolescentes, los cuales iban en compañía de personas adultas, al parecer sus padres o familiares; así también puede observar que dicho evento contaba con dos taquillas y tres accesos, observándose que en las taquillas había un letrero de cartulina blanca y letras negras que presentaban la leyenda “Niños \$40, adultos \$60”, así como que a un costado de una de las taquillas había una puesta que estaba cerrada y que presentaba la leyenda “Entrada Minusválidos”, también se observó que en la entrada principal del ruedo tenía una leyenda que a su letra decía “Plaza de Toros la Esperanza”.

Cabe hacer mención que en ninguna de las dos taquillas ni en los tres accesos al ruedo, se observó algún letrero, manta o lona que hiciera alusión a la prohibición del acceso de las niñas, niños o adolescentes, así como la presencia de alguna autoridad de la localidad que impidiera o restringiera el acceso de los mismos”.

Asimismo, obra en el expediente de mérito el acta circunstanciada de fecha 02 de mayo de 2016, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal se constituyó el día **30 de abril de ese mismo año**, a la **localidad de Santa Cruz del Municipio de Hecelchakán**, específicamente a la plaza de toros, en donde se percató de la participación de **menores de edad como toreros, así como de niñas, niños y adolescentes en calidad de espectadores**.

4.7. Tomando en consideración los elementos probatorios antes descritos tenemos que en el evento taurino del día 30 de abril de 2016, el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, ante la **participación de menores de edad como toreros así como del ingreso de los niños, niñas y adolescentes al mismo**, como fue corroborado por personal de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no emprendió acciones, con motivo de la instrucción que le formalizara el **licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico**, a través del oficio sin número, relativo al expediente EXP. A. JURIDICO/2015-2018, ya que no realizó la verificación correspondiente, cuyos requisitos se encuentran establecidos en el artículo 183 del Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que ya fueron previamente transcritos, consistiendo medularmente en los siguientes: contar con mandamiento escrito; el inspector municipal deberá identificarse debiendo entregar el documento original de la orden de inspección; cuando la visita de inspección se realice en virtud de ordenamiento escrito de la autoridad municipal, esta deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes; cuando el propietario o encargado del lugar a inspeccionar se rehusó a permitir el acceso a la autoridad ejecutora se levantara acta circunstanciada de tales hechos; al inicio el inspector municipal deberá de requerir al visitado designe dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia; levantar acta circunstanciada por triplicado; el inspector municipal consignara con toda claridad las

acciones u omisiones, que constituyan un incumplimiento de cualquier obligación a cargo del visitado o una infracción a los dispuesto u otras disposiciones obligatorias de carácter o competencia de la autoridad municipal; uno de los ejemplares del acta quedara en poder de la persona con quien se entendió la diligencia, para que una vez hecho lo anterior, procediera de conformidad con el numeral 179²⁵, contemplado en el Bando de Gobierno Municipal del Hecelchakán, que estipula las sanciones administrativas que se deben imponer cuando exista alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

Asimismo, el artículo 190, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, estipula en su primer párrafo que los actos y procedimientos administrativos que conforme a esa Ley y a los Bandos y Reglamentos Municipales expedidos acorde a ella corresponda ejercer a la Administración Pública Municipal de carácter centralizado, así como a los organismos descentralizados de carácter municipal que ejerciten actos de autoridad, incluyendo lo relativo a visitas de verificación e imposición de sanciones administrativas, se sujetarán a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche²⁶.

Igualmente la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche, en su artículo 2, fracción I define el acto administrativo, como la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada de una autoridad, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

En su artículo 70 establece que las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones de una norma jurídica deberán estar previstas en ésta y podrán consistir en: I. Amonestación con apercibimiento; II. Multa; III. Multa adicional por cada día que persista la infracción; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Suspensión temporal, o revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; VI. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y VII. Las demás que señale la correspondiente norma jurídica.

²⁵Artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal estipula que las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; **IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia;** V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; **VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo;** VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

²⁶ En su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto regular los actos y procedimientos administrativos de las dependencias de la Administración Pública del Estado, de los órganos de la Administración Pública Municipal, de los organismos descentralizados estatales y municipales, así como los contratos administrativos que el Estado o sus Municipios celebren.

El artículo 179²⁷ del Bando de Gobierno Municipal, señala las sanciones administrativas que se deben aplicar cuando existe alguna infracción a las normas contenidas en los bandos o reglamentos municipales.

Aunado a que nuestra propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Además dichos servidores públicos contravinieron el numeral 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Lo que también sustenta el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que estipula que los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos²⁸ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y

²⁷Las infracciones a las normas contenidas en el presente Bando y los reglamentos municipales podrán derivar en las siguientes sanciones administrativas: I. Amonestación: reconvención pública o privada que hace por escrito o en forma verbal al infractor y de que la Autoridad Municipal conserva antecedentes; II. Multa: pago de una cantidad de dinero que el infractor hace el Gobierno Municipal; la multa que imponga como sanción a una infracción, será hasta por el equivalente a trescientos cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica que corresponda al Estado de Campeche, la cual deberá ser cubierta por el infractor en la Tesorería Municipal; la multa que se aplique a los jornaleros, obreros o trabajadores, no excederá del importe de su jornal o salario de un día y si el infractor es un trabajador no asalariado, dicho pago no será del equivalente a un día de su ingreso; III. Si el infractor no pagase la sanción económica, que se le hubiese impuesto, se permutará esta por arresto administrativo, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas; IV. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la autorización, permiso o licencia; V. Clausura temporal: cierre transitorio o temporal por tiempo indefinido o por tiempo determinado, del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con su permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecidas en el reglamento respectivo para realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo y que la misma sea considerada como grave; VI. Clausura definitiva: cierre total y definitivo del lugar en donde tiene o haya tenido lugar la contravención de los reglamentos u ordenamientos municipales, por no contar con el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento de Hecelchakán para su operación, por haber vencido cualquiera de ellos, por no contar con las medidas de seguridad establecida en el reglamento respectivo o por realizar actividades distintas a las establecidas en la licencia, permiso o autorización. Se procederá a la colocación de sellos oficiales, a fin de impedir que la infracción que se persigue se continúe cometiendo; VII. Arresto administrativo: privación de la libertad del infractor por un periodo de ocho a treinta y seis horas, tratándose de las infracciones que lo ameritan, así como para los casos en los que el infractor no pague la multa que se le imponga. Se cumplirá únicamente en la cárcel municipal, en lugares separado de los destinados a personas detenidas en relación a la comisión de un delito. VIII. Los infractores bajo arresto administrativo estarán a su vez separados por sexo. Se pondrá conmutar el arresto administrativo, por el pago de una multa valorado la infracción cometida.

²⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 9, fracción II del Bando de Gobierno Municipal dispone que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche, en coordinación con las autoridades estatales y municipales.

El Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán²⁹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad, debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

4.8.- Consecuentemente con los elementos de prueba enunciados, al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y jurídico permiten a este Organismo, tener por acreditado que el **Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, fueron omisos al no efectuar la verificación del espectáculo taurino, celebrado el 30 de abril de 2016; al no aplicar las sanciones que correspondían en ese momento y posterior al evento; al no iniciarle el procedimiento que le correspondía al empresario, y como consecuencia, no emitir los actos administrativos de naturaleza sancionadora, establecidas en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, en contra del empresario que no cumplió las prevenciones que se le habían hecho con anterioridad de no permitir la entrada a los menores de edad al evento taurino, a sabiendas de que días antes ya se le había notificado a **PA1**, por parte de la **Profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, sobre la restricción expresa del ingreso a niñas, niños y adolescentes al mismo, lo cual también le fue recalcado por el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, a través del oficio 101-2016, de fecha 26 de abril de 2016, con lo cual se perpetuo en agravio de los menores de edad que acudieron a ese espectáculo **su derecho a la no violencia**, al no cumplir sus funciones que por ley se le tienen encomendadas, generándose de esa forma **impunidad por su pasividad y la falta de consecuencias jurídicas posteriores**, lo que propicia como señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, así como la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³⁰.

Luego entonces, con los elementos de prueba analizadas, resultan suficientes para determinar que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación**, así como los **CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación**, incurrieron en la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Incumplimiento de la Función Pública**, en agravio de las **niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche**.

Tomando en consideración que la **quejosa** expresó que el **día 30 de abril de 2016**, al celebrarse el espectáculo de tauromaquia en la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, se atentó contra los derechos de las **niñas, niños y adolescentes** que participaron activamente como toreros y pasivamente como espectadores, en este caso a no ser objeto de ninguna forma de violencia, tal imputación encuadra en la violación al derecho a la igualdad y al trato digno, consistente en la **Violación a los Derechos del Niño**, el cual tiene como elementos: **1) Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnera cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por**

²⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

³⁰ Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, serie C, n.o 37, sentencia del 8 de marzo de 1998 (fondo), p 89.a.

el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, y 2) Realizada de manera directa y/o indirecta por una autoridad o servidores públicos Estatales y/o Municipales.

Al respecto, es importante mencionar que la normatividad jurídica Internacional, Nacional y Local, establecen la obligación de las autoridades de atender primordialmente al **interés superior del niño**; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente manera: "la expresión **interés superior del niño** implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas, en todos los órdenes relativos a la vida de los menores de edad³¹, misma que fue referida también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J.25/2012³²

Esta Comisión Estatal acreditó en epígrafes anteriores que el H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no emitió y emprendió las medidas necesarias a favor de los niños, niñas y adolescentes que participaron en el multicitado evento taurino, debido a los siguientes hechos:

A).- Que la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, no cumplió con sus facultades otorgados por el Bando de Gobierno de ese Municipio, relativas a auxiliar al Presidente del H. Ayuntamiento en la aplicación de ese Ordenamiento³³, ya que el día 30 de abril de 2016, se llevó a cabo un espectáculo taurino con la participación activa y pasiva de niños, niñas y adolescentes, en la localidad de Santa Cruz, de esa Comuna, existiendo una omisión por parte de esa servidora pública.

B) Que el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, se limitó a girar instrucciones al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, consistente en exhortar a los empresarios, para que no permitan la entrada de los menores de edad a los espectáculos de tauromaquia, omitiendo que no se autorizara la participación de menores de edad, como toreros y espectadores, ni la venta de boletos de admisión para niñas, niños y adolescente.

C).- Que el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como los CC. Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación, no emprendieron acciones para que en el espectáculo taurino que se celebró el día 30 de abril de la anualidad pasada, se realizara la verificación con las formalidades correspondientes, ya que finalmente hubo la participación de niños toreros y de menores de edad como espectadores.

D).- Esos mismos servidores públicos omitieron sancionar a los organizadores, que el día 30 de abril de 2016, presentaron a niños toreros y permitieron también el ingreso de los menores de edad al espectáculo de tauromaquia antes referido, debido a que no obra ninguna documental que acredite que esos servidores públicos municipales, haya aplicado alguna sanción como la contemplada en la fracción IV del artículo 179 del Bando de Gobierno Municipal, consistente en la suspensión temporal del evento taurino para evitar que continuaran con la presencia de los menores de edad en calidad de espectadores.

Ahora bien, continuando con el análisis de las evidencias, también resulta un hecho probado que el **C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como los CC.**

³¹. Opinión Consultiva OC-17/2002, del 28 de agosto de 2002, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³²Tesis: 1a./J.25/2012 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Registro 159897, Primera Sala, Libro XV, diciembre de 2012, Tomo 1, pag. 334. Jurisprudencia.

³³ Artículo 4 del Bando de Gobierno Municipal de Hecelchakán.- Le corresponde directamente la aplicación del presente bando, al Ayuntamiento de Hecelchakán, por conducto del C. Presidente Municipal, auxiliado por el C. Secretario del H. Ayuntamiento; los CC. Presidente de la Junta Municipal, los CC. Comisarios Municipales y los demás Servidores Públicos Municipales previstos en el presente Bando.

Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación no emprendieron acciones eficaces para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a una vida libre de violencia, debido a que ante la participación de niños toreros y el ingreso de los menores de edad, en calidad de espectadores que se llevó a cabo el día 30 de abril de 2016 en ese Municipio, no le fue aplicado a **PA1** la sanción correspondiente establecida en el artículo 179 del Bando de Gobierno del Municipio de Hecelchakán, lo que genera impunidad, propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos, y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

Por lo que de tal material probatorio reseñado, como ya fue analizado y valorado tanto en lo individual como en conjunto, conlleva a tener acreditado que las autoridades municipales, al no emprender acciones suficientes y eficaces al momento de la celebración del evento taurino, omitieron cumplir con las disposiciones que rigen sus funciones, lo cual trajo como consecuencia la **vulneración de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes de ese Municipio.**

Tal imputación tiene su fundamento en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, a nivel Internacional en el numeral 1.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las **medidas de protección que su condición de menor requiere**, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, lo que también contempla el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los artículos 3.2 y 19.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, imponen que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, **tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas** y el segundo que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En la Observación General No.13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia", en su capítulo III "La violencia en la Vida del Niño", se señala que la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los Estados partes la obligación de combatir y eliminar la prevalencia e incidencia generalizadas de la violencia contra los niños. Para promover todos los derechos del niño, consagrados en la Convención, es esencial asegurar y promover los derechos fundamentales de los niños al respeto de su dignidad humana, e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia³⁴.

³⁴ Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño. CDN@5, la Convención sobre los Derechos del Niño. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), México 2014. Observación General No. 13 "Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia" emitida el 18 de abril de 2011, página 233.
<http://www.unicef.org/mexico/spanish/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

*Siguiendo con la misma observación, el derecho a la protección que la condición de menor de edad requiere, la citada observación número 13, en su capítulo IV, inciso B), señala que la protección del niño debe empezar por la prevención activa de todas las formas de violencia y su prohibición explícita. Los Estados tienen la obligación de adoptar todas las **medidas necesarias** para que los adultos responsables de cuidar, orientar y criar a los niños respeten y protejan los derechos de estos. La prevención consiste en medidas de salud pública y de otra índole, destinadas a promover positivamente una crianza respetuosa y sin violencia para todos los niños y a luchar contra las causas subyacentes de la violencia en distintos niveles: el niño, la familia, los autores de actos de violencia, la comunidad, las instituciones y la sociedad.³⁵*

De igual manera, el 8 de junio de 2015, el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, publicó las observaciones finales sobre los exámenes periódicos Cuarto y Quinto consolidados de México³⁶, en los que se realizó una observación expresa sobre la tauromaquia señalando específicamente en su numeral 32, inciso (g):

“Adoptar medidas para hacer cumplir la prohibición en lo relacionado a la participación de niñas y niños en el entrenamiento y actuaciones de corridas de toros como una de las peores formas de trabajo infantil, y tomar medidas para proteger a niñas y niños en su capacidad de espectadores, creando conciencia sobre la violencia física y mental asociada con las corridas de toros y el impacto de esto sobre niñas y niños”.³⁷

La Ley General de los Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 3, estipula que:

La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales. Las políticas públicas deberán contribuir a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes.

El artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Campeche estipula:

Que además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para toda personas que se encuentra en territorio nacional, las que estén en territorio campechano gozarán de los demás derechos humanos que la presente Constitución reconoce y garantiza en su ejercicio, así como los que surjan de los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano y de las leyes que emita el Congreso de la Unión emanadas de la Carta Federal.

El mismo precepto Constitucional Local en sus párrafos segundo y tercero establecen (...) En todas las decisiones y actuaciones de las autoridades administrativas, jurisdiccionales y legislativas, así como de las demás instituciones públicas o privadas de bienestar social, se velará y observará el principio del interés superior de la niñez y de la adolescencia, garantizando en la máxima medida posible el ejercicio pleno de sus derechos.

³⁵ Ibidem, página 243.

³⁶ Adoptadas por el Comité durante su sesión sexagésima novena (18 de mayo al 05 de junio 2015).

³⁷ Idem.

Y que atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionarse o anteponerse a los derechos de la niñez y de la adolescencia.

En ese sentido, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, señalan:

En el artículo 3:

“El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de esta Ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales”.

El artículo 7:

“Las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el goce y ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno.”

El numeral 45, establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las menores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 46, fracción VIII consagra:

“Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: (...). Todas las formas de violencia que atentan e impidan su correcto desarrollo integral, promoviendo medios efectivos que impidan su participación activa y pasiva en eventos y espectáculos en los que se promueva toda forma de violencia (...)”.

Asimismo, cabe significar que el artículo 27 de Ley de Protección a los Animales para el Estado de Campeche, establece que:

“(...) En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en las salas de matanza o presenciar el sacrificio de los animales (...)”.

El artículo 53, fracciones I y XXII, de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que todos los servidores públicos³⁸ para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, sin perjuicio de sus derechos laborales, deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo, el artículo 9, fracción II, del Bando de Gobierno Municipal estipula que es fin esencial del Municipio de Hecelchakán, lograr el bienestar general de los habitantes, siendo uno de sus objetivos respetar la dignidad de la persona y, en consecuencia, las

³⁸ De conformidad con el artículo 2 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, servidores públicos son tanto los estatales y municipales mencionados en el artículo 89 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos estatales y municipales.

garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución del Estado de Campeche; en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales.

El Código de Conducta del H. Ayuntamiento de Hecelchakán³⁹, en su principio 5, establece que el servidor público debe conocer y cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes y los Reglamentos que regulan su actividad; debiendo observar en todo momento un comportamiento tal, que examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

En virtud de todo lo antes expuesto se precisa que la prohibición de menores a espectáculos violentos es expresa, así establecida en los ordenamientos jurídicos Internacionales, Nacionales y Locales, los cuales ya fueron citados en esta resolución, cuando la función principal de esos servidores públicos municipales era evitar, que los menores de edad presenciaron actos violentos (como son las corridas de toros), pudiendo afectarse así el desarrollo psicoemocional de los menores de edad⁴⁰.

En consecuencia, **las niñas, niños y adolescentes que participaron como niñas, niños y adolescentes, que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, fueron objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como Violación a los Derechos del Niño, atribuidas al C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, al licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, a la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento, así como de los CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación.**

5.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye:

5.1.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, por parte de la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento, del licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, del C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como de los CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación.

5.2.- Que se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en Incumplimiento de la Función Pública, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, atribuida a los C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como los CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación.

5.3.- Que se comprobó la violación a derechos humanos, consistente en Violación a los Derechos del Niño, en agravio de las niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el

³⁹ Publicada en el Periódico Oficial del Estado, el día 08 de julio de 2016, Cuarta Época, Año I, No 0229.

⁴⁰ 1. Extracto del texto: de la violencia en las corridas de toros a la educación violenta: una perspectiva psicológica, consultable en <http://coppaprevencion.org/extracto-del-texto-de-la-violencia-en-las-corridas-de-toros-a-la-educacion-violenta-una-perspectiva-psicologica>. 2. El procedimiento de la corrida: el punto de vista de un psicólogo de la educación, en http://asanda.org/documentos/tauromaquia/educacion_infantil.pdf.

evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, por parte de la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento, el licenciado Elieser Salvador Martínez Xool, Coordinador Jurídico, el C. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, así como de los CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación.

5.4.- Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a las **niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche, la condición de Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos.**⁴¹

5.5.- Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **31 de mayo del 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por la **C. Xane Adriana Vázquez Domínguez, Presidenta del Consejo Directivo de la Asociación Civil “Pro Animal Campeche”**, en agravio **niñas, niños y adolescentes que participaron como toreros y espectadores el día 30 de abril de 2016, en el evento de tauromaquia de la localidad de Santa Cruz, Hecelchakán, Campeche**, con el objeto de lograr una reparación integral⁴² se formulan en contra del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, las siguientes:

6.- RECOMENDACIONES:

Como medida de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de ese **H. Ayuntamiento**, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño.**

Como medida de No Repetición las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

SEGUNDA: Que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6, 52, 56, 58, 59, 61, 62, 63 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, y demás aplicables y supletorias con pleno apego a la garantía de audiencia; se inicie, sustancie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinarios, con pleno apego a la garantía de audiencia, a los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, a la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, así como los CC. Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño; además de Incumplimiento**

⁴¹ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁴² Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

de la Función Pública respecto a los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, Luis Maldonado Pat, Maximiliano Xool Collí y Jorge López Collí, Auxiliares de Gobernación**, por la transgresión de los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de los Municipios, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche en su artículo 53, debiendo obrar este documento público⁴³ en dicho procedimiento como prueba, acreditando el presente inciso con la Resolución fundada y motivada en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Carlos Salcedo Herrera, Director de Gobernación, la profesora Leticia Aracely Sima Moo, Secretaria del H. Ayuntamiento de Hecelchakán**, así como **Maximiliano Xool, Jorge López Collí y Luis Maldonado Pat, Auxiliares de Gobernación**, cuentan con antecedentes que lo involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, el primero por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro de los expedientes **044/2016** y **076/2016**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios, la segunda por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia) y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **076/2016**, solicitándose procedimiento administrativo disciplinario; el tercero, cuarto y quinto por **Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia), Incumplimiento de la Función Pública y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **044/2016**, solicitándose procedimientos administrativos disciplinarios.

TERCERA: Que se instruya a todos los servidores públicos de mandos medios y superiores para que en casos subsecuentes, efectúen las medidas necesarias en caminadas a evitar la consumación de violaciones a derechos humanos, evitando que se cometan de nueva cuenta, como las acreditadas en el presente caso, dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales así como lo establecido en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, toda vez que se comprobó la violación a derechos humanos, calificada como en **Incumplimiento de la Función Pública, Violación a los Derechos del Niño e Incumplimiento en la Emisión o Adopción de Medidas de Protección a los Derechos Humanos (Derecho a una vida libre de violencia)**.

CUARTA: Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que este Organismo Estatal formule ante la Secretaría del Trabajo correspondiente, en contra de los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento y de quien resulte responsable, por las acciones y omisiones que resultaran en la participación activa de niños en la corrida del toros del día 30 de abril de 2016, en la localidad de Santa Cruz de esa Comuna, a efecto que se inicie e integre el procedimiento correspondiente, por irregularidades que pudieran desprenderse de las transgresiones a los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 175 de la Ley Federal del Trabajo, en materia laboral de protección de los menores de edad, remitiéndose a esta Comisión las constancias con que se acredite su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25**

⁴³Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

días adicionales. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 53, fracción XXIV bis de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se le recuerda que: a) Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y b) Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

*Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Alejandro Ramón Medina Piña, Primer Visitador General. Firmas y Rúbricas”.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**